

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 195

Quito, miércoles 5 de
marzo de 2014

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 003 Refórmase el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo de 2003..... 2

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

- MRNNR-DM-2014-0550-AM Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Asociación de Mineros Artesanales "JATUN YAKU", domiciliada en el cantón Tena, provincia de Napo..... 10

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006..... 11

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal de Otavalo en contra del señor Rafael Cevallos Villagómez (Ira. publicación)..... 27

- Juicio de expropiación seguido por el Dr. Klever Arturo Mejía Granizo, Director General de INMOBILIAR en contra de la Compañía PROFIT LAND DEVELOPMENT S. A. (Ira. publicación)..... 28

- Muerte presunta del señor Manuel Antonio Criollo Malla (Ira. publicación)..... 30

- Muerte presunta del señor Cristhian Geovanny Espinoza Moreira (1 ra. publicación)..... 30

- Muerte presunta del señor Segundo Alfredo Lema Ipiales (Ira. publicación)..... 32



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

	Págs.
- Muerte presunta del señor Manuel Eloy Cuenca (1ra. publicación)	33
- Muerte presunta del señor John Thomas Ham Devoto (1ra. publicación)	34
- Muerte presunta del señor Luis Víctor Loja Guaraca (1ra. publicación)	34
- Muerte presunta del señor Marco Rodrigo Crizón Vaca (1ra. publicación)	35
- Muerte presunta de la señora Rosa Albina González Jiménez (2da. publicación)	35
- Muerte presunta del señor Miguel Enrique Apolo Arévalo (2da. publicación)	36
- Juicio de expropiación que sigue la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en contra de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del señor Lucio José Abel Bonilla Sorroza (2da. publicación)	37
- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Girón en contra del señor Luis Gonzalo Guiracocha Quito y otra (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Mariano Yunga Chimborazo (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Segundo Luis Minchala Remache (3ra. publicación)	39

No. 003

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 261 numeral 7 y 11 de la Constitución de la República, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, la biodiversidad y los recursos forestales;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos - costeros;

Que, el literal d) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, entre las atribuciones del Ministerio del Ambiente establece fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre;

Que, el artículo 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que, el artículo 102 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que, toda persona natural o jurídica que efectúe actividades previstas en esta Ley, tales como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal, previo el cumplimiento de los requisitos que se fije para el efecto. Sin dicha inscripción no podrán ejercer tales actividades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003, se expide el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 1 del libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que se impulsará la actividad forestal en todas sus fases, con el fin de promover el desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos por reducir la pobreza, mejorar las condiciones ambientales y fomentar el crecimiento económico;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 3399 publicado en el Registro Oficial No. 725 del 16 de diciembre del 2002, establece que las normas técnicas ambientales serán modificadas y expedidas por acuerdo ministerial, así como los valores correspondiente a las tasas;

Que, el artículo 1 Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto 2011, faculta a la Ministra del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 058 suscrito el 6 de junio del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 21 del 24 de junio 2013, se reforma la tasa establecida en el ordinal VI, del artículo 11, título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, correspondiente a la tasa por emisión de Certificados de No Afectación a la Áreas Naturales protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y de Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante acuerdo 139, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 164 del 5 de abril del 2010, mediante el cual se establecen los "Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento de Corta de Madera", que tiene como objeto establecer los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables de los bosques naturales húmedo, andino y seco; de los bosques cultivados: plantaciones forestales, árboles plantados, árboles de la regeneración; natural en cultivos; las formaciones pioneras; de los árboles en sistemas agroforestales; y, los productos forestales diferentes de la madera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 244, publicado mediante Registro Oficial No. 157 de 28 de agosto del 2007, mediante el cual se establecen las "Normas para el manejo forestal sustentable del bosque seco", estableciendo las regulaciones para el manejo y aprovechamiento forestal sustentable de bosques secos, las técnicas recomendables, compromisos y responsabilidades en la ejecución de planes, manejo, aprovechamiento forestal y la conservación de sus servicios ambientales;

Que, el objetivo 7 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, dentro de sus políticas y lineamientos estratégicos se encuentra el numeral 7.3 donde establece el consolidar la gestión sostenible de los bosques, enmarcada en el modelo de gobernanza forestal, que incluye esquemas de agroforestería y silvicultura con perspectiva paisajística en los planes de manejo y gestión de los recursos forestales maderables y no maderables; y,

Que, mediante memorando No. MAE-SPN-2014-0048, de 20 de enero 2014 la Subsecretaría de Patrimonio Natural, remite a la Coordinación General Jurídica la propuesta para la inclusión de reforma en el libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del

Ambiente, como parte de las acciones para mejorar la gestión institucional frente al aprovechamiento de los recursos forestales;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2014-0122, de 22 de enero del 2014 la Coordinación General Jurídica, solicita a la Subsecretaría de patrimonio Natural la sustentación técnica de los cambios a las tasas constantes en el ordinal VI, del artículo 11 del libro IX del TULSMA, y que se valide los criterios técnicos con la Coordinación Administrativa Financiera, para continuar con la suscripción de la propuesta;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2014-0117, de 24 de enero del 2014 la Dirección Nacional Forestal solicita a la Dirección Financiera se realice el análisis y se emita un informe respecto a la eliminación de varias tasas establecidas en el ordinal VI, del artículo 11 del libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003;

Que, mediante memorando No. MAE-DF-2014-0087, de 28 de enero del 2014 la Dirección Financiera remite a la Dirección Nacional Forestal, el informe sobre eliminación de varias tasas en el ordinal VI, del artículo 11, título II del Libro IX establecidas en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su conclusión se manifiesta que "financieramente la propuesta es viable, puesto que causa desfinanciamiento del 0.82% lo cual se podría cubrir con ahorros en la ejecución de planes operativos o realizando una redistribución de los recursos",

Que, mediante memorando No. MAE-SPN-2014-0081, de 28 de enero 2014 la Subsecretaría de Patrimonio Natural, remite a la Coordinación General Jurídica la respuesta a la solicitud del informe emitido por la Dirección Financiera y la Dirección Nacional Forestal,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Título VII del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, por lo siguiente:

"Art. 49.- Los predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, así como las personas naturales y jurídicas que realicen actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transportación, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, y otras relacionadas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades".

"Art. 50.- Para realizar la inscripción en el Registro Forestal de conformidad con lo señalado en el artículo anterior se deberá consignar al Ministerio del Ambiente, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) CCI o RUC
- c) Descripción de sus actividades;
- d) Localización de zonas de trabajo (industrias, centros de acopio, aserraderos, 1 coordenada geográfica, en unidades UTM WGS 84); y,
- e) En caso de los predios con bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado (4 coordenadas geográficas, en unidades UTM WGS 84).
- f) Para el caso de la inscripción de predio se deberá presentar título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; o documento legal debidamente notariado que ampare la tenencia o posesión del predio.

En caso de presentar declaración juramentada, se deberá observar lo establecido en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 18 de la Ley Notarial, que demuestre legítima posesión.

- g) Zonificación del predio.

A más de los requisitos establecidos en los literales anteriores, la Autoridad Nacional Forestal podrá solicitar a través del Sistema de Administración Forestal SAF, información complementaria de acuerdo al tipo de actividad a desarrollarse."

"Art. 51.- La presentación de los requisitos descritos en el artículo anterior deberá realizarse en las Oficinas Técnicas, en la dependencia más cercana del Ministerio del Ambiente, o a través del Sistema de Administración Forestal SAF, u otro mecanismo establecido por la Autoridad Ambiental.

Para el caso de inscripción de predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, una vez entregada la información el funcionario del Ministerio del Ambiente deberá verificar la veracidad de la misma y de ser completa se la consignará a través del Sistema de Administración Forestal (SAF) para generar el Certificado de Registro Forestal.

En caso de requerir el certificado de Registro Forestal, para otro caso no establecido en los incisos anteriores, deberá ser solicitado en la dependencia más cercana del Ministerio del Ambiente.

Art. 52.- Las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente deberán llevar un registro de los predios inscritos en el Registro Forestal para efectos de control y seguimiento. La inscripción en el registro constituye un requisito indispensable para ser sujetos al Régimen Forestal".

"Art. 53.- Para verificar la información en el campo, los funcionarios del Ministerio del Ambiente realizarán verificaciones aleatorias, incluyendo todos aquellos en los cuales se tengan indicios de información errónea proporcionada a la Autoridad Ambiental".

La información proporcionada para efectos de registro forestal se presume de verdadera. En caso de falsedad en la información proporcionada se procederá a la cancelación del registro forestal".

"Art. 54.- Los predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, así como las personas naturales y jurídicas que realicen actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, y otras que se encuentren registradas en el Registro Forestal entenderán sujetos al cumplimiento del Régimen Forestal establecido".

"Art. 55.- Los jefes de Distrito atenderán de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal que hayan cumplido con lo previsto en el Título VII".

Art. 2.- Sustituir del inciso segundo del artículo 89 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, la frase "programa de aprovechamiento" por "programa de manejo".

Art. 3.- Sustituir del artículo 90 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, lo siguiente:

Sustituir la frase "programa de aprovechamiento forestal sustentable, de programa de aprovechamiento forestal simplificado", por "programa de manejo forestal sustentable, de programa de manejo forestal simplificado".

Sustituir del literal a) del artículo 90 la palabra "aprovecharse" por "manejarse".

Sustituir de los literales b), c) e inciso segundo del artículo 90, la palabra "aprovechamiento" por "manejo".

Art. 4.- Sustituir de los artículos 92, 93, 95, 260 y 261 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del

Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, la frase "programa de aprovechamiento" y "programas de aprovechamiento" por "programa de manejo" y "programas de manejo".

Art. 5.- Sustituir del artículo 97 y su encabezado del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, la palabra "aprovechamiento", por "manejo", e incluir lo siguiente:

"f) Manejo Forestal Sostenible (MFS): toma en consideración el uso múltiple de los bosques y aspectos del paisaje y que está orientado a la obtención de beneficios de variados productos, bienes y servicios, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas y de las generaciones futuras".

Art. 6.- Reformar artículo 119 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, por lo siguiente:

"Las Guías de Circulación serán emitidas a través del Sistema de Administración Forestal SAF, para lo cual se deberá contar con el respectivo Registro Forestal, una vez emitida la Licencia de Aprovechamiento correspondiente.

En caso de incumplimiento de planes y programas de manejo y de corta, la autoridad forestal de la jurisdicción respectiva o el profesional autorizado y registrado suspenderá la emisión de guías de circulación a través del SAF y el bloqueo del plan o programa de manejo o corta. Además del bloqueo de plan o programas, dicho profesional deberá poner en conocimiento en el plazo máximo de 5 días con el informe respectivo las irregularidades cometidas para el inicio de las acciones legales a las que haya lugar de conformidad con lo prescrito en la ley".

Art. 7.- Sustituir lo establecido en el artículo 120 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de Registro Oficial Edición Especial 2 de 31 de marzo del 2003, la frase "profesionales forestales organizados", por "profesionales en ciencias forestales u otras vinculadas al manejo sostenible de bosques".

Art. 8.- Sustituir el artículo 122 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de Registro Oficial Edición Especial 2 de 31 de marzo del 2003, por lo siguiente:

"Art. 122.- El Aval Oficial de Asistencia Técnica es el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de Autoridad Nacional Forestal, delega a profesionales en ciencias forestales u otras vinculadas al manejo sostenible de bosques, en libre ejercicio profesional las labores de:

1. Asistencia técnica para el manejo sostenible del recurso forestal;
2. Elaboración de Planes y Programas de Manejo Forestal.
3. Control y monitoreo de la ejecución de:
 - a. Planes de Manejo Integral de bosques naturales;
 - b. Programas de Manejo Forestal Sustentable;
 - c. Programas de Manejo Forestal Simplificado;
 - d Plan de Manejo para árboles relictos; y
 - e. Programas de Corta para zonas de Conversión Legal;
4. Control y seguimiento de actividades de post aprovechamiento
5. Asegurar el fiel cumplimiento de las normas técnicas, administrativas y legales en la elaboración, ejecución y post aprovechamiento de los planes y programas de manejo forestal aprobados.
5. Las que le asigne en el ámbito de su competencia, el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo Ministerial.

Los profesionales avalados serán supervisados por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan".

Art. 9.- Incluir en el artículo 165 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, el siguiente literal:

"d) Los demás que el Ministerio del Ambiente en el ámbito de sus competencias estime conveniente y se encuentre regulado a través de Acuerdo ministerial".

Art. 10.- Incluir en el glosario de términos del artículo 263 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, lo siguiente:

"Bosques Naturales.- Formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo.

Bosque Natural Húmedo.- Sistema dominado por árboles, los cuales interactúan entre sí con otros organismos cuya presencia y mezcla son determinadas, en buena medida, por el sitio (clima y suelos). Los árboles naturales húmedos se encuentran dentro de la zona climática húmeda (precipitación de más de 1500 mm/año, temperatura promedio anual superior a 18°C), y pueden variar por diferencias en variables climáticas (temperatura, precipitación) y en características del suelo (Físicas, químicas y biológicas).

Manejo Forestal Sostenible (MFS).- Concepto holístico y comprensivo, que toma en consideración el uso múltiple de los bosques y aspectos del paisaje y que está orientado a la obtención de beneficios de variados productos, bienes y servicios, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas y de las generaciones futuras.

Post Aprovechamiento.- Actividades técnicas (silviculturales) que se desarrollan en los sitios donde se realizó aprovechamiento de productos forestales, con el objeto de recuperar la estructura y funcionalidad del bosque

SAF.- El Sistema de Administración Forestal constituye una herramienta informática de apoyo a la gestión forestal nacional."

Sustituir la definición de Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable por lo siguiente:

"Programa de manejo forestal sustentable- Instrumento que determina en detalle las actividades a ejecutarse y el nivel de intervención, para el aprovechamiento de los productos forestales maderables y la ejecución de tratamientos silviculturales en bosques naturales o nativos, y que cumple con los requisitos del presente Libro III Del Régimen Forestal y con la normativa especial que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto".

Art. 11.- Reformar el ordinal VI, del artículo 11, título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, suscrito mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 del 31 de marzo del 2003, por lo siguiente:

VI.- SERVICIOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS DE LA GESTIÓN FORESTAL.-

SERVICIO	COSTO USD	CÓDIGO
Inspección preliminar en el proceso de aprobación de planes y programas: a) Cuando no se cuenta con un informe de inspección preliminar de un regente forestal, y la autoridad forestal tenga que hacer la inspección por excepción, por no haber un regente en funciones en la región: Plan de Manejo Integral Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable - PAFSu PMI y PAFSu (inspección simultánea) Programa de aprovechamiento forestal simplificado - PAFSi y programas de corta b) Cuando se cuenta con un informe de inspección preliminar de un regente forestal, la autoridad forestal podrá realizar la inspección comprobatoria de oficio	20,00 40,00 40,00 No genera tasa No genera tasa	13.01.08
Emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones, a solicitud del usuario o de oficio.....	No genera tasa	
Emisión de la resolución de aprobación de un plan o de un programa de aprovechamiento y corta	No genera tasa	
Emisión de licencia de aprovechamiento forestal maderero (Adicional al pago del derecho de aprovechamiento por madera en pie cuando corresponda) Emisión de licencia de aprovechamiento forestal maderero complementaria	No genera tasa	

Inspecciones técnicas, peritajes y en general trámites que requieran de inspección, y que no consten expresamente en el presente texto, y emisión del correspondiente informe: a) Por solicitud motivada de personas naturales y jurídicas b) Atendiendo denuncias o de oficio. c) Atendiendo acuerdos establecidos con el Ministerio del Ambiente	20,00 No genera tasa De acuerdo al convenio	13.01.08
Emisión de especies valoradas para impresión de guías de circulación, formularios, y otros similares a la gestión forestal por c/u	1,00	13.01.12
Calificación de profesionales previo el otorgamiento de aval oficial de asistencia técnica del Ministerio del Ambiente	10,00	13.01.99
Inscripción del Profesional con Aval Oficial de Asistencia Técnica, por cada Provincia	20,00	13.01.11
Inscripción de predios que comprendan bosque nativo, plantaciones forestales y los bosques y vegetación protectores de dominio privado o comunitario, en el Registro Forestal, para sujetarse a Régimen Forestal, por hectárea	No genera tasa	-
Inscripción en el Registro Forestal, de predios que comprendan bosques naturales o nativos, plantaciones forestales y bosques de dominio privado y comunitario o bajo alguna categoría declarada de protección y conservación del Estado, así como las personas naturales y jurídicas que realicen actividades tales como aprovechamiento, comercialización, transformación, industrialización, acopio, asistencia técnica, asociaciones de artesanos y carpinteros y otras relacionadas.....	No genera tasa	-
Declaratoria, ampliación o derogatoria de declaratoria de bosques y vegetación protectores: a) Por petición del propietario: b) De oficio	50,00 No genera tasa	13.01.99
Certificación de no afectación, a las áreas naturales protegidas, bosques y vegetación protectores o Patrimonio Forestal del Estado. A título individual o a título colectivo	No genera Tasa	-
Inspección y certificación para exportación de madera cuando sea requerido expresamente por el solicitante (solamente cuando el usuario lo solicite se expedirán estos certificados, caso contrario, este documento no es exigible)	30,00	13.01.99
Emisión de otros certificados diferentes a los establecidos anteriormente a) Cuando se requiere inspección de campo	30,00	13.01.99

b) Cuando no se requiere inspección de campo	No genera Tasa	
Tasa por participación en remates:	10,00 No	13.01.99
a) Volúmenes superiores a 10 metros cúbicos	genera tasa	
b) Volúmenes de 10 metros cúbicos e inferiores		

Art. 12.- Eliminar el literal e) del artículo 10, el anexo 4, el Capítulo III los artículos 17, 18, 19 y el Capítulo IV de la Licencia de Aprovechamiento Forestal del Acuerdo Ministerial No. 244 publicado mediante Registro Oficial No. 157 del 28 de agosto del 2007.

Art. 13.- Eliminar la frase "o Programa de Aprovechamiento en Zonas de Conversión Legal", del artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. 244 publicado mediante Registro Oficial No. 157 del 28 de agosto del 2007.

Art. 14.- Eliminar el Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. 128 publicado mediante Registro Oficial No. 416 del 13 de diciembre del 2006.

Art. 15.- Incluir a continuación del artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 139 publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, el siguiente artículo innumerado:

"Art...- Si dentro de plan o programa de manejo o de corta se requiere la instalación de un sitio de almacenaje temporal en el que se acumule madera para ser trasladada hacia aserraderos, depósitos e industrias forestales se deberá indicar dentro de la solicitud de Licenciamiento Forestal una coordenada UTM el sitio destinado para el almacenaje temporal."

Art. 16.- Incluir en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 139 publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, el siguiente literal:

"f) En los casos donde se prevea la instalación de un sitio de almacenaje temporal el funcionario responsable de la aprobación del plan o programa de manejo deberá

realizar la verificación del sitio destinado para almacenaje temporal quien determinará la necesidad del establecimiento del mismo conforme a lo siguiente:

1. Cuando no existan vías de acceso al programa de aprovechamiento;
2. Cuando por condiciones climáticas y/o biológicas adversas no sea posible el acceso al programa de aprovechamiento; y,
3. Cuando sea necesario la movilización del producto forestal por vía fluvial hasta la vía de acceso más cercana;

El sitio destinado para almacenaje temporal deberá operar por el tiempo de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal aprobada. En caso de que se utilice el mismo sitio para almacenaje de otras Licencias de Aprovechamiento Forestal, el funcionario responsable mediante informe técnico deberá verificar la factibilidad del sitio para el almacenaje de más de una licencia.

En caso de la utilización de sitios de almacenaje temporal que no estén debidamente justificados, el funcionario competente del Ministerio del Ambiente podrá realizar el bloqueo de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, de igual forma si no se identificare la proveniencia del producto forestal, el funcionario competente del Ministerio del Ambiente podrá realizar la retención del producto forestal para el inicio de las acciones administrativas a las que haya lugar."

Art. 17.- Modificar el cuadro perteneciente a la intensidad mínima de inspección de planes y programas aprobados del artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 139 publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, conforme a lo siguiente:

Tipo o Plan de Manejo	Intensidad mínima de supervisión aleatoria en el campo para verificar el cumplimiento		
	Antes de la Aprobación	Durante la ejecución	Post Aprovechamiento
Plan de Manejo Integral	-	20%	20%
Programa de Manejo Forestal Sustentable	100%	20%	50%

Programa de Manejo Forestal Simplificado	100%	20%	50%
Programa de Corta de Árboles Relictos y, de arboles de regeneración en cultivos	10%	20%	30%
Arboles de Regeneración en Cultivos, que incluye el aprovechamiento de especies de manejo condicionado	-	20%	15%
Programa de Corta en Zonas de Conversión Legal	100%	20%	50%
Programa de Corta de Plantaciones Forestales		5%	5%
Programa de Corta de Árboles Plantados que incluye el aprovechamiento de especies de aprovechamiento condicionado	-	5%	5%

Art. 18.- Incluir en las Disposiciones Generales del Acuerdo Ministerial No. 139 del Acuerdo Ministerial No. 139, publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, siguiente artículo in-numerado:

"Art.- Excepcionalmente cuando se pretenda aprovechamiento de hasta 100 m³ de madera en pie en bosques húmedos se deberá presentar el documento firmado por el Ingeniero

Asesor Forestal del Ministerio del Ambiente. De igual forma cuando se trate de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro descendientes hasta un volumen de 150 m³.

Los propietarios o poseionarios que accedan a esta asistencia no podrán beneficiarse más de una vez por año en un mismo predio.

Las condiciones de aplicación de este beneficio estarán sujetas a lo establecido en el manual operativo del incentivo al manejo forestal sostenible".

Art. 19.- Deróguese el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 069, suscrito el 10 de mayo del 2011, publicado mediante Registro Oficial No. 518, de 23 de agosto del 2011.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los planes y programas de aprovechamiento forestal sustentable y simplificado cambian su denominación a planes y programas de manejo forestal sustentable y simplificado respectivamente, que deberá ser considerado dentro del Acuerdo Ministerial No. 038

publicado mediante Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004, Acuerdo Ministerial No. 039 publicado mediante Registro Oficial No. 399 del 16 de agosto del 2004, Acuerdo Ministerial No. 128 publicado mediante Registro Oficial No. 416 del 13 de diciembre del 2006, Acuerdo Ministerial No. 244 publicado mediante Registro Oficial No. 157 del 28 de agosto del 2007, y Acuerdo Ministerial No. 139 publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional Forestal, en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, deberá realizar la revisión de las normas técnicas forestales y realizar propuesta de cambios normativos propendiendo el manejo sostenible de bosques.

SEGUNDA.- El Manual Operativo del Incentivo al Manejo Forestal Sostenible, deberá ser publicado en el plazo máximo establecido en la disposición transitoria primera del Acuerdo Ministerial No. 131, suscrito el 19 de diciembre del 2013, mediante el cual se establece el programa nacional de incentivos a la conservación y uso sostenible del patrimonio natural "Socio Bosque".

TERCERA.- La Dirección Nacional Forestal y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente deberán realizar la difusión y capacitación de los cambios generados a través del presente Acuerdo, a los usuarios vinculados con actividades de manejo forestal.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Dirección Nacional Forestal y las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, 11 de febrero de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.